Lima, trece de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: la demanda de revisión sentencia interpuesta por la sentenciada Leonor Natalia Villegas De La Cruz contra la sentencia de fecha ocho de mayo del dos mil nueve, expedida por el Primer Juzgado Penal del Santa y sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre del dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Penal del Santa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y considerando: PRIMERO: Que, por sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos seis, el Juez del Primer Juzgado Penal del Santa condenó a la demandante Leonor Natalia Villegas De La Cruz por delito de Usurpación Agravada en agravio de Andrea Villegas Vásquez a tres años de pena privativa de libertad, suspendiéndose su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó la suma de mil doscientos nuevos soles el monto de la reparación civil que debe abonar en forma solidaria con su cosentenciada a favor de la agraviada; sentencia confirmada por la Segunda Sala Penal del Santa mediante resolución de fecha veintitrés de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro; posteriormente, en ejecución de sentencia mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos, se le prorrogó la suspensión de la pena por seis meses más; SEGUNDO: Que, como la recurrente fundamenta el petitorio de su demanda de fojas uno -del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia- en que, en el acta de inspección judicial de

fecha veinticinco de julio del dos mil ocho se consignó que no existían hechos violentados que acrediten los hechos investigados; que el parte número tres guión dos mil ocho concluyó que no se responsabilidad penal en la recurrente cosentenciada; que las testimoniales irrefutables de Moises De La Cruz Villegas y Calixto Jesús Sáenz Huaraz conservan su valor probatorio, ya que no fueron tachadas o cuestionadas por la supuesta agraviada; que las testimoniales de Julio Faustino Villegas De La Cruz y Arturo Domingo Villegas De La Cruz sostuvieron ser sobrinos de la supuesta agraviada y como tal, sus declaraciones expresaron el vínculo familiar que tienen con ésta; que también se deberá observar y revisar la declaración de la agraviada Andrea Villegas Vásquez; y que se calificó el ilícito penal contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada -despojo de posesión de inmueble-; sin embargo, no existió tal despojo que equivocadamente tanto el Ministerio Público, como el Juez de Primera Instancia y la Sala Penal del Santa erróneamente han sentenciado, y tampoco se acreditó violencia y posesión de la supuesta agraviada; TERCERO: Que, a su vez, la accionante fundamenta su demanda de fojas uno, en la causal de procedencia establecida en el inciso quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, que prescribe que el recurso de revisión procede cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado; CUARTO: Que, en tal sentido, en el caso de autos, se advierte que la demandante no aporta prueba alguna que reúna

9

la condición de no conocida o prueba nueva que amerite una revisión de la sentencia por parte de este Supremo Tribunal, toda vez que, los argumentos expuestos en su demanda obedecen a circunstancias y hechos que ya fueron valoradas en su oportunidad dentro del proceso penal signado con el número dos mil setecientos ochenta y ocho guión dos mil ocho, e igualmente las pruebas adjuntadas a su demanda desde el anexo uno A hasta el uno Z constituyen piezas procesales del expediente antes mencionado; por tanto, no se cumple con el presupuesto invocado en la demanda interpuesta por la recurrente; QUINTO: Que, los motivos del recurso de revisión se contraen en todos los casos a circunstancias o informaciones que de haberlas conocido el Juez al momento de fallar, hubiera decidido de forma diferente como lo hizo; es decir, que el recurso de revisión busca subsanar un error grave contenido en una resolución irrevocable debido a la falta de información por parte del juzgador al momento de fallar o porque las circunstancias cambiaron luego de producirse el fallo; sin embargo, este presupuesto requiere que se cuente con medios de prueba nuevos o no conocidos que acreditan de manera indubitable la inocencia del sentenciado, hecho que no ha sucedido en el caso de autos; por cuanto no aporta ninguna prueba que así lo demuestre, sino más bien su demanda busca que se valoren hechos que ya fueron materia de examen en el momento oportuno, lo que ya no puede ser materia de revisión por Supremo Tribunal. Por estos fundamentos: este declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada Leonor Natalia Villegas De La Cruz contra la sentencia

de fecha ocho de mayo del dos mil nueve, obrante a fojas trescientos seis, expedida por el Primer Juzgado Penal del Santa y contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre del dos mil nueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Penal del Santa; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de Origen; DISPUSIERON que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

